REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3165

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidromed, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hidromed, SRL.

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de noviembre de 2014 Parcel Service International LLC. (EPS) realizó la Declaración de importación núm. 20050-IC01-1411-002243

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

correspondiente a la importación de mercancías realizada por la sociedad comercial Hidromed, SRL. Posteriormente, mediante oficio DA-AILA-D-261 de fecha 2 de diciembre de 2014, el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Hidromed, SRL., los resultados del proceso de inspección de la Declaración de importación enunciada por total ascendente a RD$882,424.37; desglosado en RD$843,946.36, por concepto de multa (artículo 202 de la Ley núm. 3489), y RD$2,899.15 equivalente al 20 % de sanción por evasión (Ley núm. 146-00). En fecha 24 de junio de 2015 la sociedad comercial Hidromed, SRL., consignó a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) el contrato de fianza de seguro núm. DSD-2015-699, de fecha 22 de junio de 2015, y a través del oficio C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 la Dirección General de Aduanas (DGA) estimó improcedente la consignación referida, precisando a la sociedad comercial Hidromed, SRL., el pago de los impuestos y penalidades descritas, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HIDROMED, S.R.L., en fecha 03 de agosto de 2015, en lo relativo al oficio núm. [redacted]. 0007654 de fecha 03 de julio de 2015, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 03 de agosto de 2015, por sociedad comercial HIDROMED, S.R.L., contra el Oficio DA-AILA-D-261, emitido en fecha 02 de diciembre de 2014 por el Departamento de Auditoría de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente el Oficio DA-AILA-D-261, emitido en fecha 02 de diciembre de 2014 por el Departamento de Auditoría de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), exclusivamente dejando sin efectos legales y jurídicos la multa de 20% adicional impuesta en virtud de la ley 146-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), proceda a despachar las mercancías presentadas en la declaración núm. 20050-IC01-1411-002243, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de sentencias emitidas por el propio Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Falta de valoración de los hechos y de las pruebas presentadas. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia constitucional**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50)*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de marzo de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500) mensuales. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro con 37/100 (RD$882,424.37) por concepto total de la sanción impuesta.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de los medios propuestos en casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidromed, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.